

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001-33-34-003-2021-00343-00  
**CONVOCANTE:** SOCIEDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE  
AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS SAS  
**CONVOCADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante providencia de 15 de febrero de 2022, se dispuso requerir al Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativo de Bogotá y a la Superintendencia de Transporte.

En cumplimiento de lo anterior, fue aportada la documental obrante en el expediente digital, con la cual se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme con los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

La sociedad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial CANIPAS SAS, mediante apoderado convocó a conciliación extrajudicial a la Superintendencia de Transporte, teniendo como pretensión principal la declaratoria de la pérdida de competencia de esa entidad para proferir los actos administrativos mediante los cuales la sancionó y decidió los recursos y, de manera subsidiaria, la nulidad de estos por desconocer el debido proceso.

Señala la sociedad convocante que mediante la Resolución 4460 del 17 de julio de 2019 el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre la sancionó con multa, por lo que el 9 de agosto de 2019, interpuso los recursos de reposición y apelación.

Explica que de manera tardía la entidad decidió los recursos, a la vez que se presentaron irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio.

### **2. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Radicación: 11001-33-34-003-2021-00343-00

Convocante: CANIPAS SAS

Convocado: Superintendencia de Transporte

Acción: Conciliación Extrajudicial

La audiencia de conciliación extrajudicial se adelantó el 11 de octubre de 2021<sup>2</sup>, ante el procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual el apoderado de la parte convocada indicó que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación 13, celebrada de manera no presencial el 6 de agosto de 2021, se decidió por unanimidad:

“revocar las resoluciones número 4460 del 17 de julio de 2019, 7861 del 21 de octubre de 2020 y 1042 del 26 de febrero del 2021 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron indebidamente notificados y resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., en virtud de la cual se procederá con la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia”.

Realizado el acuerdo conciliatorio entre los convocados, el Agente del Ministerio Público consideró que lo avala, pues se encuentran acreditados: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior, remitió el acta y los demás documentos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para el control de legalidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Fls. 115 a 118 Archivo 01Demanda

El Despacho en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación<sup>3</sup> que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, analizará si estos concurren en el presente acuerdo conciliatorio, los cuales se relacionan así:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De igual manera, del contenido del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, señala que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, pueden conciliar sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La norma en comento dispone que en asuntos de lo contencioso administrativo no son conciliables:

- Los asuntos de Carácter Tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en que la acción haya caducado y,
- Para los asuntos que deban tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial procederá cuando el acto no sea susceptible de recursos o se haya agotado la vía gubernativa.

Frente a los indicados supuestos procederá el estudio pertinente de la siguiente forma:

### **3.1 Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar. Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo.**

- **Parte convocante**

La solicitud de conciliación se presentó por la sociedad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial CANIPAS SAS, por intermedio del

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Radicación: 11001-33-34-003-2021-00343-00

Convocante: CANIPAS SAS

Convocado: Superintendencia de Transporte

Acción: Conciliación Extrajudicial

abogado Pablo Andrés Sierra Pulido, a quien en calidad de apoderado especial, se le otorgó la facultad de conciliar<sup>4</sup>.

- **Superintendencia de Transporte**

Al trámite de la conciliación extrajudicial concurre la abogada María Alejandra Losada Camacho, a quien le fue otorgado poder por parte de la entidad convocada, con la facultad expresa para conciliar<sup>5</sup>.

La propuesta se presentó en la forma y términos definidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>.

### **3.2 Asunto sobre el cual recae la conciliación - Inexistencia de afectación del Patrimonio Público**

La Ley 446 de 1998, en lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación dispone:

**“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”

En el sub examine, las partes plantean como fórmula conciliatoria la revocatoria de las Resoluciones 4460 del 17 de julio de 2019, 7861 del 21 de octubre de 2020 y 1042 del 26 de febrero del 2021 proferidas por la Superintendencia de Transporte, por la configuración del silencio administrativo positivo.

Para la procedencia de la conciliación prejudicial frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo expuesto por el Consejo de Estado se requiere que los actos administrativos involucrados incurran en alguna de las causales de revocatoria directa contemplada en la normatividad contenciosa administrativa, siendo así en providencia de 4 de febrero de 2010, la alta Corporación precisó:

“El anterior precepto general debe ser concretado con las normas que lo regulen en relación con las entidades de naturaleza pública, para el caso los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998 citados en líneas anteriores de este proveído, en atención a los cuales sólo puede entenderse conciliable aquella cuestión: **i) de naturaleza económica, ii) que verse sobre un acto administrativo de carácter particular, iii) que incurra además en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del código contencioso administrativo,** es decir, entre otros cuando **la situación de ilegalidad o inconstitucionalidad resulta a todas luces manifiesta.** Lo anterior

---

<sup>4</sup> Fl. 98 Archivo PDF 01

<sup>5</sup> Fl.109 Archivo PDF 01

<sup>6</sup> Fl.114 Archivo PDF 01

significa que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser “un asunto conciliable” en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley estatutaria administración de justicia.”<sup>7</sup> (Resalta el Juzgado).

Por lo tanto, para que el asunto sea susceptible de conciliación no solo se requiere que sea de naturaleza económica, sino que se trate de un acto de carácter particular e incurra en alguna de las causales de revocatoria directa contempladas en el estatuto administrativo.

En este mismo sentido, el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, señala que si la conciliación trata sobre los efectos económicos de un acto administrativo, debe señalarse y justificarse la causal de revocatoria directa que sustenta el acuerdo y precisar si se revoca total o parcialmente el acto cuestionado.

En el aparte pertinente de la norma en comentario señala:

**“Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación.**

Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. (...)

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, **también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.**

(...)” (Resalta el Juzgado).

Conforme a lo enunciado, el caso bajo análisis se trata de un conflicto de carácter particular de contenido patrimonial, cuyo asunto es susceptible de conciliación según lo previsto por la norma trascrita y no

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Providencia del 4 de febrero de 2010. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01243-00(AC) Actor: ANDRES HOLGUIN RAMOS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO. ACCION DE TUTELA.

Radicación: 11001-33-34-003-2021-00343-00

Convocante: CANIPAS SAS

Convocado: Superintendencia de Transporte

Acción: Conciliación Extrajudicial

se trata de un asunto excluido por la ley de ser susceptible de conciliación.

En cuanto a la pérdida de competencia de la Superintendencia de Transporte, conviene hacer referencia al contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

**“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Resalta el juzgado).

Con fundamento en la norma transcrita, resulta claro que las entidades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme con la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y deben proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) 3 años para decidir y ii) **1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.**

En el caso concreto, la sociedad convocante precisó que la decisión que resolvió el recurso de apelación, se le notificó por fuera del término que establece el citado artículo, y por ello perdió competencia para decidirlos.

Ahora bien, como quiera que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es preciso en señalar si resolver los recursos supone ponerlos en conocimiento, y como una de las consecuencias de la pérdida de competencia que la norma dispone, es la configuración del silencio administrativo, es del caso acudir de manera íntegra al inciso primero del artículo 86 de dicho código, el cual establece que dicha figura se concreta cuando vencido el término allí previsto, la autoridad administrativa no ha notificado decisión expresa, lo cual implica que el silencio administrativo frente a los recursos se configura una vez vencido el término establecido para su resolución, sin que se haya notificado la decisión expresa sobre ellos.

En este mismo sentido la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>8</sup>, precisó que dentro del referido plazo del artículo 52 del CPACA, se debe realizar la notificación del acto, así:

“En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibidem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular<sup>9</sup> y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011...”

(...) En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibidem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular<sup>10</sup> y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo

---

<sup>8</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 2016. MP. Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01.

<sup>9</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra “decidir” se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra “decidir” se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: (i) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, (ii) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, (iii) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-<sup>11</sup>, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo, tal como así aconteció en este caso concreto, en tanto que se encuentra demostrado que aun cuando a partir del 30 de noviembre de 2014 había nacido para la parte actora el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo y a entender resuelta la situación en su favor, la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de enero de 2015 le sorprendió con la notificación por aviso de una Resolución que aunque emitida el 28 de noviembre de 2014 le era contraria a sus pretensiones y desconocía los efectos del silencio administrativo positivo...".

En el sub examine encuentra el Despacho que a través de la Resolución 4460 del 17 de julio de 2019<sup>12</sup>, el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre declaró a la sociedad convocante responsable de incurrir en conductas que desconocen las normas de tránsito y le impuso multa por la suma de \$11.927.571.

Frente al anterior acto administrativo, la sociedad demandante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación el **9 de agosto de 2019**<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

*"Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental".*

<sup>12</sup> Fl. 70 a 86 Archivo PDF 01

<sup>13</sup> Fls 75 a 88 archivo PDF 13 Anexos Probatorios

Radicación: 11001-33-34-003-2021-00343-00

Convocante: CANIPAS SAS

Convocado: Superintendencia de Transporte

Acción: Conciliación Extrajudicial

Mediante Resolución 7861 del 2992 del **21 de octubre de 2020**<sup>14</sup>, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

A través de la Resolución 1042 del **26 de febrero de 2021**<sup>15</sup>, se confirmó la decisión contenida en la Resolución 4460 de 17 de julio de 2019.

En esa medida sin lugar a dudas se configuró la pérdida de la facultad sancionatoria que establece el artículo 52 del CPACA, en la medida que la entidad convocada tenía hasta el **9 de agosto de 2020**, para decidir y notificar en debida forma, momento para el cual ni siquiera se había proferido el acto que decidió la reposición en el presente asunto.

Ahora bien, para adoptar la decisión de conciliación en el presente asunto, se tiene en cuenta la certificación expedida por la secretaria técnica de la Superintendencia de Transporte el 6 de agosto de 2021<sup>16</sup> en la que se hizo referencia clara a que los recursos se decidieron por fuera de los términos que establece el artículo 52 del CPACA.

Para el Despacho, lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, según lo expresado en la certificación el 6 de agosto de 2021, resulta procedente, en tanto que cuenta con la valoración fáctica y normativa del CPACA.

Adicionalmente, se observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Superintendencia de Transporte ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para la sociedad convocante CANIPAS SAS.

Por otra parte, conforme con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015, el acta de conciliación y la presente providencia prestan mérito ejecutivo, su cumplimiento deberá realizarse en el término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 298 del CPACA<sup>17</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 ídem en concordancia con el artículo 442 del CGP.

### **3.3 Caducidad del medio de control a ejercer.**

El medio de control llamado a utilizar por la sociedad convocante, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal b) del numeral 2° del artículo 164

---

<sup>14</sup> Fls. 90 a 106 archivo PDF 13 Anexos Probatorios

<sup>15</sup> Fls. 111 a 121 archivo PDF 13 Anexos Probatorios

<sup>16</sup> Fl. 114 Archivo PDF 01

<sup>17</sup> "En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

del CPACA establece que la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso, para determinar si se configuró o no la caducidad, hay que establecer si desde la notificación del acto administrativo cuestionado – que decidió el recurso de apelación - y la solicitud de conciliación no han trascurrido más de los 4 meses que contempla la Ley.

El acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, esto es la Resolución 1042 del 26 de febrero de 2021, fue notificado en debida forma a la sociedad convocante el **24 de marzo de 2021** a través de notificación por aviso<sup>18</sup>, por lo que el término para acudir al medio de control finalizaba el 24 de julio de 2021.

Sin embargo, el 15 de julio de 2021, la sociedad CANIPAS SAS radicó la solicitud de conciliación, esto es, dentro del término de los 4 meses, a la vez que suspendió el computo de la caducidad, de tal manera que cuando la sociedad actora acudió ante la Procuraduría solicitando la conciliación extrajudicial, lo hizo dentro del término fijado en el artículo 164 del CPACA para acudir a la jurisdicción.

Por lo anterior, encuentra este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de octubre de 2021<sup>19</sup>, ante el procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad CANIPAS SAS y la Superintendencia de Transporte, cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero. Aprobar** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 11 de octubre de 2021<sup>20</sup>, ante el procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad CANIPAS SAS y la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** La Superintendencia de Transporte dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos descritos en la referida Acta de Conciliación, en el término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 298 del CPACA, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** El acta de conciliación y esta providencia que la aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015.

---

<sup>18</sup> Fl. 336 archivo PDF 10 Anexo respuesta

<sup>19</sup> Fls. 115 a 118 Archivo PDF 01

<sup>20</sup> Fls. 115 a 118 Archivo PDF 01

Radicación: 11001-33-34-003-2021-00343-00

Convocante: CANIPAS SAS

Convocado: Superintendencia de Transporte

Acción: Conciliación Extrajudicial

**Cuarto.** Comunicar lo aquí resuelto a la sociedad CANIPAS SAS y la Superintendencia de Transporte y al Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**Quinto.** Regístrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**Sexto.** Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms/ergc